ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

| | | |
|---|---|---|
| IBARRA ORTEGA, EDUARDO<br>Apelado<br><br>v.<br><br>RAMOS OTERO, VÍCTOR Y SU ESPOSA FULANA DE TAL, LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR ESTE Y SU ESPOSA FULANA DE TAL<br>Apelante | KLAN201601094 | *Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan<br><br>Civil. Núm. K DP2015-0564<br><br>Sobre: Difamación, Libelo, Calumnia y Daños y Perjuicios |

Panel integrado por su presidenta la Juez Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos.[1]

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2016.

Comparece ante nosotros el Dr. Víctor Ramos Otero (doctor Ramos Otero o peticionario) y solicita la revocación de una *Resolución y orden* dictada el 18 de mayo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. El doctor Ramos Otero presentó una moción de desestimación por falta de parte indispensable y, mediante el referido dictamen, el foro primario la declaró no ha lugar.

Por otro lado, el peticionario compareció ante nosotros el 16 de septiembre de 2016 mediante una *Urgente moción en auxilio de jurisdicción*. En dicho escrito, el doctor Ramos Otero nos informó que: el TPI le anotó la rebeldía el 2 de agosto de 2016; solicitó

[1] Mediante Orden Administrativa TA-2016-230 se designa al Juez Sánchez Ramos en sustitución del Juez Steidel Figueroa.

reconsideración el día 17 siguiente y; el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.[2] El doctor Ramos Otero argumentó que el término para contestar la demanda no comienza a transcurrir hasta la adjudicación del recurso apelativo de epígrafe y, por ello, presentó una segunda moción de reconsideración ante el TPI.[3] En vista de lo anterior, el peticionario nos solicitó una orden para paralizar los procedimientos ante el TPI.[4] En esa misma fecha, dictamos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida hasta hoy, 20 de septiembre de 2016, para exponer posición y así lo hizo. Examinado el caso, procedemos a resolver las peticiones del doctor Ramos Otero de manera conjunta.

**I.**

Los hechos procesales del caso no están en controversia. El 26 de mayo de 2015, el Dr. Eduardo Ibarra Ortega (doctor Ibarra Ortega o recurrido) incoó una *Demanda jurada* contra el doctor Ramos Otero, su esposa denominada Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.[5] La acción entablada por el doctor Ibarra Ortega es sobre *Difamación, libelo, calumnia, y daños y perjuicios*.[6] Según las alegaciones de la *Demanda jurada*, el doctor Ramos Otero es el presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR) y ha institucionalizado un patrón encaminado a difamar al doctor Ibarra Ortega.[7]

En particular, el demandante adujo que el doctor Ramos Otero celebró una conferencia de prensa donde expresó que el primero, en sus funciones como presidente del CMCPR, orquestó un esquema para despojar al CMCPR de $278,800.72 a través de

---

[2] *Urgente moción en auxilio de jurisdicción*, pág. 2.
[3] Íd., págs. 2-3.
[4] Íd., pág. 4.
[5] Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 1.
[6] Íd.
[7] Íd., pág. 2.

la organización GALOS Corporation (GALOS).[8] El doctor Ibarra Ortega alegó que el aquí peticionario le imputó haber emitido pagos indebidos y suscribir contratos sin llevarlos ante la Junta de Directores del CMCPR.[9] La *Demanda jurada* afirma que el doctor Ramos Otero informó en la conferencia de prensa que durante un proceso de auditoría se encontró con destrucción de documentos, robo de documentos completos y correo electrónicos desaparecidos.[10]

Según alegó el doctor Ibarra Ortega, en la conferencia de prensa se manifestó que no había nadie más implicado y los pagos fueron emitidos por el Comité de Finanzas, el de Actividades y el tesorero sin seguir el proceso establecido.[11] El demandante adujo que se le imputó tener una relación personal estrecha con los directivos de GALOS y que la contratación de ésta fue irregular debido a una urgencia inexistente.[12] Todo lo anterior, según los anejos incluidos con la *Demanda jurada*, fue publicado en diferentes medios de comunicación de Puerto Rico.[13] El doctor Ibarra Ortega alegó ser figura pública y que todas las expresiones del doctor Ramos Otero fueron falsas, difamatorias, insultantes, amenazantes y con la intención de atacar la moral, reputación y el honor del primero.[14]

El 31 de diciembre de 2015, el doctor Ramos Otero presentó una *Moción de desestimación*.[15] En síntesis, el doctor Ramos Otero argumentó que procedía la desestimación del pleito, porque su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos no fueron emplazadas.[16] Según el demandado, ambas

---

[8] Íd.
[9] Íd.
[10] Íd., págs. 2-3.
[11] Íd., pág. 3.
[12] Íd.
[13] Íd., págs. 1-3.
[14] Íd., pág. 3.
[15] Íd., pág. 7.
[16] Íd., pág. 8.

personas eran partes indispensables en el litigio.[17] El doctor Ramos Otero expresó que luego de un proceso de impugnación de emplazamiento, el demandante utilizó el método de renuncia al emplazamiento.[18] El aquí peticionario manifestó que la renuncia al emplazamiento le fue cursada exclusivamente a él y no a los demás codemandados.[19]

El doctor Ibarra Ortega se opuso a la desestimación total del pleito.[20] Explicó que la alegada acción difamatoria del doctor Ramos Otero no benefició a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y, en la alternativa, procedía la desestimación **sin perjuicio** de conformidad con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.[21] El demandado replicó a la oposición bajo el fundamento que todos los bienes de éste se presumen gananciales y, por consiguiente, la Sociedad Legal Bienes Gananciales es parte indispensable, pues la sentencia se pagaría con el patrimonio de la masa ganancial.[22]

El 18 de mayo de 2016, el TPI dictó una *Resolución y orden* mediante la cual declaró no ha lugar la moción de desestimación por falta de parte indispensable.[23] En consecuencia, le ordenó al doctor Ramos Otero a contestar la demanda en 10 días y, además, le requirió a ambas partes la presentación del *Informe de manejo de caso* en 20 días.[24] En esa misma fecha, el foro primario dictó una *Sentencia parcial* desestimando sin perjuicio la demanda que se presentó en contra de la esposa del doctor Ramos Otero denominada FULANA DE TAL.[25] Las decisiones del TPI fueron notificadas el 24 de mayo de 2016.[26]

---

[17] Íd.
[18] Íd.
[19] Íd.
[20] Íd., pág. 13.
[21] 'Id., págs. 2-3.
[22] Íd., págs. 18 y 20.
[23] Íd., p'ag. 25.
[24] Íd.
[25] Íd., pág. 27.
[26] Íd., págs. 24 y 26.

Oportunamente, el doctor Ramos Otero solicitó reconsideración sobre la *Resolución y orden*.[27] En la moción, el demandado expresó estar conforme con la *Sentencia parcial*.[28] El demandado reiteró su posición sobre la responsabilidad de los bienes gananciales en caso de una futura ejecución de sentencia.[29] El 12 de julio de 2016, el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración y la decisión fue notificada al día siguiente.[30]

Insatisfecho con el resultado, el doctor Ramos Otero acudió para revisar la *Resolución y orden* dictada el 18 de mayo de 2016 que adjudicó la moción de desestimación. El peticionario formuló un solo señalamiento de error y es el siguiente:

> **<u>PRIMER ERROR</u>: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR EL PRESENTE LITIGIO TODA VEZ QUE FALTAN PARTES INDISPENSABLES: LA ESPOSA DEL DR. VÍCTOR RAMOS Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS.** (Subrayado y negrillas en el original).[31]

Las Partes han comparecido y reiterado sus argumentos. Con el beneficio de sus alegatos, procedemos a resolver el recurso apelativo ante nuestra consideración.

**II.**

A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o

---

[27] Íd., pág. 29.
[28] Íd.
[29] Íd., pág. 41.
[30] Íd., págs. 42-43.
[31] Alegato de la parte peticionaria, pág. 4.

de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público[32] y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia.[33]

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

---

[32] Ley Núm. 177-2010.
[33] Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

B. Parte indispensable y la sociedad legal de bienes gananciales

Los tribunales deben ser celosos guardianes de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901 (2011). El defecto de parte indispensable es de carácter jurisdiccional. *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601 (1983).

La Regla 16 de Procedimiento Civil, 31 LPRA Ap. V, establece que las personas con un interés común, y sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. La parte indispensable es aquella cuyos derechos podrían ser lesionados y afectados radicalmente al dictarse un decreto final. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 433 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha precisado que la función principal de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es proteger a las personas de los posibles efectos perjudiciales que pudiera tener la resolución de un caso sin su presencia y evitar la multiplicidad de pleitos. *Aponte v. Román*, 145 DPR 477, 484 (1998); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 412-413 (1982).

La sentencia que no incluye a una parte indispensable no es válida, pues tiene un defecto jurisdiccional. Véase *Fred Reyes y*

*Otros v. E.L.A.*, 150 DPR, 599, 608-609 (2000); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698 (1993); *Hernández Agosto v. López Nieves*, supra. La omisión de acumular en el pleito a una parte indispensable acarrea la nulidad del dictamen que posteriormente se emita en el pleito. *Unysis v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 859 (1991). No obstante, aunque la omisión de una parte indispensable es motivo para desestimar el pleito, no existe impedimento para conceder la oportunidad de traerla al pleito siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, supra.

La figura de parte indispensable y la sociedad legal de bienes gananciales ha sido discutida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Antes de proceder a discutirla, debemos señalar como punto de partida que el Art. 1310 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3663, establece lo siguiente:

> El pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer antes del matrimonio no estará a cargo de la sociedad de gananciales.
>
> Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren.
>
> Sin embargo, **el pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra los gananciales después de cubiertas las atenciones que enumera la sec. 3661, si el cónyuge deudor no tuviese capital propio o fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados**. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la responsabilidad civil extracontractual puede ser personal del cónyuge o de la sociedad legal de bienes gananciales. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 167 (1996). Todo depende de los hechos que generan dicha responsabilidad civil. Íd. Para determinar si la sociedad legal de bienes gananciales es parte indispensable de un pleito, es necesario examinar si la gestión

"aprovechó económicamente a la sociedad". Íd., págs. 167-168. El Tribunal Supremo resolvió en *Orta v. Padilla Ayala*, 131 DPR 227 (1992), que la sociedad legal de bienes gananciales no responde por daños intencionales causados por un funcionario público, en el desempeño de sus gestiones oficiales, aun cuando dicha sociedad es quien recibe los beneficios económicos proveniente de los ingresos del empleo. Véase, además, *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra, págs. 168-169.

En *Rosario v. Dist. Kikuet, Inc.*, 151 DPR 634, 647-648 (2000), el Tribunal Supremo resolvió que la sociedad legal de bienes gananciales no es parte indispensable en un caso de hostigamiento sexual en el trabajo. Dicho foro razonó que la acción intencional no beneficia en nada a la sociedad legal de bienes gananciales ni adelanta los fines del matrimonio. Añadió que las consecuencias económicas no deben recaer en el patrimonio ganancial y la responsabilidad de la sociedad legal de bienes gananciales es subsidiaria de conformidad con el Art. 1310 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Por último, el Tribunal Supremo expresó que el cónyuge excluido del pleito tiene derecho a ser incluido en la etapa de ejecución de sentencia para proteger los intereses de la sociedad legal de bienes gananciales. Íd., pág. 648.

**III.**

En el presente caso, debemos resolver si el TPI actuó correctamente al no desestimar la totalidad del pleito por entender que la esposa del doctor Ramos Otero y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales no son partes indispensables. A nuestro juicio, la controversia planteada por el doctor Ramos Otero ya ha sido resuelta por la jurisprudencia y carece de méritos su señalamiento de error. La acción instada por el doctor Ibarra Ortega es una acción de difamación, libelo, calumnia, y daños y perjuicios cuyo alegado origen fue el alegado acto intencional del doctor Ramos

Otero de emitir expresiones falsas en una conferencia de prensa.[34] Las alegadas manifestaciones del doctor Ramos Otero no aprovechan económicamente a la sociedad legal de bienes gananciales.

En los escritos presentados por el peticionario, tanto ante el foro primario como en el alegato apelativo, no se discute cómo las manifestaciones del doctor Ramos Otero beneficiaron a su matrimonio. Todo apunta a que la responsabilidad civil extracontractual imputada va exclusivamente contra el carácter privado del doctor Ramos Otero. Finalmente, luego de examinar el expediente, concluimos que el dictamen es conforme a derecho y no encontramos ningún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la determinación del TPI.

Por los fundamentos expuestos, declaramos no ha lugar la *Urgente moción en auxilio de jurisdicción* y denegamos la expedición del recurso de *certiorari* de conformidad con la Regla 40(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

**Notifíquese inmediatamente por fax, correo electrónico, teléfono y por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[34] La acción de difamación, en casos de figuras públicas, requiere que la parte demandada haya actuado con malicia real. Véase *Colón Ramírez v. Televicentro de P.R.*, 175 DPR 690, 706 (2009).